



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] interesado y/o persona propietaria y/o titular y/o poseedora y/u ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del inmueble ubicado en República de Colombia, número 11 (once), colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020 (seis mil veinte), Ciudad de México, con denominación "HOTEL TUXPAN", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1281/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

- 1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/68/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público José Enrique Reyes Juárez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----
- 2.- El día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como administrador único de la persona moral [REDACTED], con denominación comercial "HOTEL TUXPAN", mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual se le previno a efecto de que acreditara el interés legítimo y jurídico en el presente procedimiento, apercibido para el caso de no desahogar en tiempo y forma, se tendría por no presentado su escrito de referencia. -----
- 3.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----
- 4.- El primero de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual atendió la prevención señalada en el punto inmediato anterior, mismo al que le [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

recayó acuerdo de fecha seis de octubre del mismo año, mediante el cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención antes citada, además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley. -----

5.- El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como Administrador Único de la persona moral denominada [REDACTED] con denominación comercial "HOTEL TUXPAN", interesada en el presente procedimiento, asimismo como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO CALLE REPÚBLICA DE COLOMBIA, NÚMERO 11, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06020, CIUDAD DE MÉXICO, SE ADVIERTE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 4 NIVELES, CON FACHADA COLOR CAFE Y ACCESO PRINCIPAL PEATONAL DE MADERA, CON LETRERO EXTERIOR VISIBLE CON LA LEYENDA "HOTEL TUXPAN". AL TENER EL ACCESO AL INMUEBLE POR EL C. VISITADO SE ADVIERTE EN SERVICIOS PROPIOS DE ALOJAMIENTO. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- NO SE ADVIERTE ANUNCIOS CON DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO. 2.- EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO YA QUE SE OBSERVA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN NUMERO 01090150701 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019. 3.- SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS. 4.- SE EXPIDE FACTURA DETALLADA Y NOTA DE CONSUMO QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO. 5.- LA ACCESIBILIDAD AL INMUEBLE ES POR MEDIO DE PUERTA PEATONAL DE MADERA CON DOS ESCALONES A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA PARA ACCEDER A PLANTA BAJA ADVIRTIENDO UN LETRERO DE DISPONIBILIDAD DE RAMPA MOVIL PARA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO. 6.- SE PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. 7.- NO SE CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SE SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN EMBARGO SE OBSERVA BUZON DE QUEJAS VISIBLE EN EL ACCESO. 8.- NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TERMINOS DE LOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- SE ACREDITA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA POR MEDIO DE REGADERAS Y LLAVES AHORRADORAS Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES POR MEDIO DE LAMPARAS AHORRADORAS Y CUENTA CON SEPARACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. 10.- SE ADVIERTE SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CONTANDO CON NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO/MODALIDAD Y COMENTARIOS. 11.- SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO CON CARACTERES LEGIBLES: TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS. NO SE CUENTA CON AREA DESTINADA A LOS FUMADORES OBSERVANDO LETREROS DE PROHIBIDO FUMAR. SE OBSERVA AVISO DE CONTAR CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES EN CAJA DE RECEPCIÓN. 12.- EL ESTABLECIMIENTO VISITADO NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO. 13.- EL ESTABLECIMIENTO VISITADO COMUNITARIO, EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE UBICA EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 14.- SE EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA EN HABITACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES. 15.- NO SE EXHIBE PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES, DONDE SE SEÑALAN CLARAMENTE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. I.- NO SE EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, VIGENTE. II.- NO SE EXHIBE AUTORIZACION DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. III.- SE EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO. IV.- NO SE EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. V.- NO SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN. VI.- SE EXHIBE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO..-----

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble que consta de planta baja y 4 (cuatro) niveles, con letrero visible al exterior con la leyenda "HOTEL TUXPAN", advirtiendo servicios propios de alojamiento, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. --

Asimismo, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento, no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Precisado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] administrador único de la persona moral denominada [REDACTED] con denominación comercial "HOTEL TUXPAN", interesada en el presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:-----

"[...] 1. NO SE ADVIERTE ANUNCIOS CON DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO.

RESPUESTA.- SE ADJUNTA FOTOGRAFIA, DEL ANUNCIO REQUERIDO, CON LO CUAL SE DA CUMPLIMIENTO.
(...)

7.- NO SE CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN EMBARGO SE OBSERVA BUZÓN DE QUEJAS VISIBLE EN EL ACCESO.

RESPUESTA.- EL VERIFICADOR NO SOLICITO LA CARPETA EN DONDE CONSTA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO SE ADJUNTA ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO.
(...)

POR ULTIMO, SOLICITO SE APLIQUEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRANSPARENCIA Y BUENA FE QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CALIFICACIÓN DEL ACTA DE VERIFICACIÓN Y DICTAR RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA EN EL PRESENTE ASUNTO [...] (SIC).-----

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta al momento de analizar el cumplimiento o incumplimiento a los puntos requeridos en la Orden de Visita de Verificación.-----

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Original de la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal, número 3526, clave única de establecimiento CU2011-07-26RAVZ-00014307, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, expedida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la ahora Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita el permiso otorgado para llevar a cabo el giro de "HOTEL" al ciudadano [REDACTED] en una superficie de 1,000.00 m² (mil metros cuadrados), ubicado en República de Colombia, número 11 (once), Colonia Centro con denominación "HOTEL TUXPAN". -----

2.- Original del acuse de la solicitud registro de quejas y sugerencias autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, presentado ante dicha Secretaría, con sello de recibido de doce de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte la solicitud de autorización respecto al Registro de quejas para el establecimiento denominado "Hotel TUXPAN". -----

3.- Impresión del Acuse de Recibo con número de folio 999/00641385, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, en el cual adjunta cuatro Constancias de competencia o habilidades laborales, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, con una vigencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve al veinte de mayo de dos mil veinte, mismas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

4.- 5 (cinco) impresiones fotostáticas mismas que se valoran en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las cuales se observan características propias del inmueble visitado. -----

5.- Plano de instalaciones generales del Hotel Tuxpan, el cual señala facilidades para el personal con capacidades diferentes, mismo que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual se desprende las señalizaciones de los lugares con los que cuenta el inmueble, para la accesibilidad de personas con capacidades diferentes. -----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] autorizada por el ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como Administrador Único de la persona moral denominada [REDACTED] con denominación comercial "HOTEL TUXPAN", interesada en el presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos: -----

"[...] En este acto ratifico todas y cada una de las partes de mis escritos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte y del primero de octubre del dos mil veintiuno, ingresados ante la oficialía de partes de este instituto, asimismo solicito que el presente procedimiento se rija bajo el principio de la buena fe. Siento todo lo que deseo manifestar [...]" (sic). -----

Manifestaciones en las que ratifica los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte y el diverso del primero de octubre de dos mil veintiuno, es de indicar que los mismos ya fueron señalados en párrafos anteriores. -----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte. -----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble que consta de planta baja y 4 (cuatro) niveles, con letrero visible al exterior con la leyenda "HOTEL TUXPAN", advirtiendo servicios propios de alojamiento. -

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto de lo asentado en el acta de visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales "2, 3, 4, 6, 8, 10, 11 y 13" del alcance de la orden de visita de verificación, de conformidad con los artículos 58, fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Turismo; 60 fracción II y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación. -----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de las siguientes obligaciones: -----

En primer lugar, respecto al punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[..]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...1.- NO SE ADVIERTE ANUNCIOS CON DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO..." (Sic), en ese sentido, el promovente en su escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de marzo de dos mil veinte, adjuntó una fotografía en blanco y negro del letrero donde se advierten diversos datos, sin embargo, es de señalar que al tratarse de una fotografía tiene valor de indicio, en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual por sí sola no es suficiente para acreditar su pretensión, por lo que no genera a esta autoridad certeza respecto de su contenido, aunado a que no se encuentra certificada por fedatario público y no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue capturada la imagen y lo que en ella se muestra; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: -----

Registro digital: 216975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Marzo de 1993, página 284
Tipo: Aislada
FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anterior, resulta evidente que **no se da cumplimiento a la obligación de estudio.**

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- LA ACCESIBILIDAD AL INMUEBLE ES POR MEDIO DE PUERTA PEATONAL DE MADERA CON DOS ESCALONES A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA PARA ACCEDER A PLANTA BAJA ADVIRTIENDO UN LETRERO DE DISPONIBILIDAD DE RAMPA MOVIL PARA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO..." (Sic), previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, es necesario precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos deben tener características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita el acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez señalando lo anterior, si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con un letrero de disponibilidad de rampa móvil para acceder al mismo, también lo es que no indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...7.- NO SE CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN EMBARGO SE OBSERVA BUZON DE QUEJAS VISIBLE EN EL ACCESÓ..." (Sic), aunado a que de autos se advierte, la solicitud realizada a dicha Secretaría de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho para la autorización del Registro de Quejas de la misma, por lo que únicamente se constriñe a una solicitud, sin que se advierta documental alguna con la cual haya sido



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

autorizada, por lo que se hace evidente que el visitado **no cumplió con dicha obligación.**

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:

Ley General de Turismo.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...8.- NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (Sic), sin embargo, durante la sustanciación del presente procedimiento, el visitado ofreció como prueba acuse de recibido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales de 4 (cuatro) constancias expedidas a los trabajadores del establecimiento con denominación [redacted] de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, para un periodo de vigencia del plan, del veinte de mayo de dos mil diecinueve al veinte de mayo de dos mil veinte circunstancia por la cual se tiene por **cumplida la obligación en estudio.**

Por lo que hace al punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que si bien la Persona Especializada en Funciones de Verificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

asentó: "...9.- SE ACREDITA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA POR MEDIO DE REGADERAS Y LLAVES AHORRADORAS Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES POR MEDIO DE LAMPARAS AHORRADORAS Y CUENTA CON SEPARACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS..." (Sic), también es que no puntualizo si se realiza la disminución de generación de desechos sólidos, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación al no contar con elementos suficientes que le permitan realizar una objetiva calificación.---

Respecto de los puntos **12 y 14**, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- EL ESTABLECIMIENTO VISITADO NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO, EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE UBICA EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic), razón por la cual esta autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Finalmente en cuanto a los numerales **1 y 7** de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracción I de la Ley General de Turismo; 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal (SECTUR), y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos "**2, 3, 4, 6, 8, 10, 11 y 13**" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/68/2020

CUARTO.- En lo referente a los puntos "5, 9, 12 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- En cuanto a los puntos "1 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal (SECTUR), y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral [REDACTED] con denominación comercial "HOTEL TUXPAN", interesada en el presente procedimiento, por conducto de su administrador único el ciudadano [REDACTED], o a los ciudadanos [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:
LIC. DANIELA ISABEL RODRIGUEZ SOTO

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARANA JESSICA RIVERO CRUZ